



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 14225/2009/2/CA6 –  
“M., R. E. J.”. Nulidad. Homicidio culposo. Inst. 12/137.

///nos Aires, 2 de agosto de 2013.-

### Y VISTOS:

La defensa de R. M. apeló el auto luciente a fs. 13/15, en cuanto se rechazó la nulidad planteada por esa parte.

El recurrente sostuvo que el Ministerio Público Fiscal consintió el sobreseimiento de M. (fs. 550/561) al no haberlo recurrido tanto en la primera como en la segunda instancia, en este último caso, por falta de adhesión al recurso del querellante.

Bajo esas condiciones, entendió que resulta nulo el requerimiento de elevación a juicio que formulara la señora fiscal a fs. 712/722 respecto del encartado, siempre que –según se argumentó– *“el enancamiento del Ministerio Público en la acusación de la querrela, pretendiendo ingresar al proceso como consecuencia de una decisión judicial adoptada contra su voluntad [el procesamiento dispuesto por esta alzada a fs. 591/595], por un lado hace trizas el principio de autonomía institucional del Ministerio Público directamente legislado por el art. 120 de la Constitucional Nacional....Pero además rompe las reglas del debido proceso y lesiona el derecho de defensa del justiciable (art. 18 de la Constitución Nacional), al imponerle defenderse de un acusador (y además público) que por su autónoma decisión se había separado definitivamente de la acusación”*.

Al respecto, cabe mencionar liminarmente que el ejercicio de la acción penal pública en cabeza del fiscal, salvo los casos expresamente previstos por la ley, no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar (art. 5 del Código Procesal Penal).

En efecto, en casos como los del *sub examen* no rige el principio dispositivo de la acción penal pública, en cuyo marco se ha sostenido que *“el ejercicio de la acción que le ha conferido el*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 14225/2009/2/CA6 –

“M., R. E. J.”. Nulidad. Homicidio culposo. Inst. 12/137.

*legislador, una vez que ella ha sido excitada o promovida, no es de su resorte absoluto (véanse los arts. 180, 215, 347, 348, 393...), ni podrá suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar, salvo hipótesis expresamente autorizadas por la ley” (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 1, página 76).*

En el caso de autos, la acción penal fue debidamente excitada en su momento y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (arts. 120 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 24.946) no se ha visto afectada por la revocatoria del sobreseimiento discernido a fs. 550/562 ni por el proceder asumido ulteriormente por la fiscalía de instrucción.

Menos aún puede predicarse que el caso pueda reportar o encontrar respuesta en la situación –vinculada con la norma del art. 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal– que dio origen al pronunciamiento dictado por la Corte Federal en “Quiroga” (Fallos: 327:5883), siempre que el Ministerio Público Fiscal ha ejercido la potestad de requerir la remisión de la causa a debate, sin que nadie lo hubiera sugerido, indicado u ordenado.

De adverso, las diferencias de apreciación de los fiscales intervinientes en el proceso sólo trasuntan una distinta valoración de la prueba rendida y de hecho, no se advierte obstáculo procesal alguno que hubiera impedido a la fiscalía insistir en la posición liberatoria actualmente desechada –en verdad siquiera había pedido el sobreseimiento– de modo que la requisitoria de elevación a juicio luego concretada se corresponde con el dinamismo propio de la etapa preparatoria de la instrucción, a tal punto que en la audiencia oral la Fiscalía General solicitó el rechazo del planteo



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 14225/2009/2/CA6 –  
“M., R. E. J.”. Nulidad. Homicidio culposo. Inst. 12/137.

sobre la base de que la acción había sido tempestivamente impulsada.

Nada impide, por consiguiente, que el Ministerio Público Fiscal requiera la elevación a juicio de las actuaciones luego de que esta Cámara revocara el sobreseimiento sólo apelado por la querella.

Tampoco el caso se ajusta a la situación que llevara a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a pronunciarse en el caso “*Munson*” (Fallos: 328:246), invocado a fs. 4 vta., puesto que en esos autos el requerimiento de remisión a debate y la acusación ulterior habían sido precedidos por la concreción del procedimiento de consulta declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal en “*Quiroga*”.

Así, en la medida en que no se verifica una inobservancia a la intervención del Ministerio Público Fiscal (art. 167, inciso 2°, del ceremonial) ni menoscabo a la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), puesto que se asegura el derecho de defensa, en este estadio, con la posibilidad de formular la oposición a que alude el art. 349 del ritual, el planteo ha sido bien rechazado.

Las costas se aplicarán por su orden, en razón de que la defensa pudo haber encontrado razón plausible para articular la nulidad, con sustento en la seriedad de los argumentos que abonaron el planteo (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Consiguientemente, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto obrante a fs. 13/15 en cuanto fuera materia de recurso. Costas por su orden.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.-

Juan Esteban Cicciaro



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 14225/2009/2/CA6 –  
“M., R. E. J.”. Nulidad. Homicidio culposo. Inst. 12/137.

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez